

INFORME N°75/06
CASO 12.415
FONDO
JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO
COLOMBIA
16 de octubre de 2006

I. RESUMEN

1. El 2 de agosto de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante, "el Estado" o "el Estado colombiano") en el asesinato del abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín, Colombia. El 20 de febrero de 2003 la Comisión declaró el caso admisible mediante el *Informe 05/03*.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo, consagrados en los artículos 4(1), 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. En la etapa de fondo, los peticionarios solicitaron a la CIDH que también declarara responsable al Estado por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de los testigos Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo, así como la violación del artículo 22 en perjuicio de este último, quien se vio forzado a exiliarse por causa de su testimonio ante los tribunales internos. El Estado colombiano, por su parte, argumentó que las decisiones de sus tribunales no exponen la responsabilidad de agentes estatales en el asesinato del defensor de derechos humanos y que se han dictado condenas judiciales contra terceros que demuestran que Colombia ha cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana. Alegó también que las pretensiones adicionales de los peticionarios respecto de los testigos del asesinato debían ser rechazadas.

3. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo, consagrados en los artículos 4(1), 5, 7, 8 (1), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. La Comisión también declaró la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de los dos testigos del asesinato de Jesús María Valle, así como la violación del artículo 22 en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. Tras completar el trámite de admisibilidad de la petición No. 0519/2001 la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del *Informe 05/03*.¹ Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37(2) de su Reglamento, procedió a registrar la petición No. 0519/2001 bajo el número de caso 12.415. El Informe 05/03 fue notificado a ambas partes mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2003. En esa oportunidad, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus alegatos sobre el fondo del asunto dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38(1) de su Reglamento. El plazo expiró sin que los peticionarios presentaran sus alegatos.

5. En la misma comunicación de fecha 11 de marzo de 2003, la Comisión se puso a disposición de ambas partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, a efectos de lo cual solicitó se pronunciaran sobre el ofrecimiento a la mayor brevedad posible. La Comisión no recibió manifestaciones de las partes sobre este particular, con lo cual presume que no existe disposición para solucionar el asunto en forma amigable.

6. El 12 de septiembre de 2003 la Comisión, en respuesta a una solicitud presentada por los peticionarios, convocó a las partes a una audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2003 en el marco de su 118° período de sesiones ordinarias celebrado en su sede, en la ciudad de Washington DC. El 30 de enero de 2004 la Comisión convocó a las partes a una audiencia que tuvo por objeto recibir la declaración de un testigo presentado por los peticionarios. La audiencia se celebró el 1° de marzo de 2004 en el marco del 119° período de sesiones ordinarias de la CDIH.

7. El 13 de octubre de 2004 la Comisión se dirigió a los peticionarios a fin de reiterar la solicitud de presentación de alegatos escritos sobre el fondo de la cuestión en los términos de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2003. Un año después, el 18 de octubre de 2005, los peticionarios finalmente presentaron sus alegatos escritos sobre el fondo. El 24 de octubre de 2005 la Comisión remitió las partes pertinentes de dicho escrito al Estado para sus observaciones con un plazo de dos meses.

8. El Estado presentó su respuesta mediante comunicación de fecha 28 de diciembre de 2005. Copia de los alegatos del Estado fue remitida a los peticionarios para sus observaciones. El 21 de marzo de 2006 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron remitidas al Estado el 22 de marzo de 2006. El Estado presentó sus observaciones finales el 16 de mayo de 2006.

¹ CIDH, Informe N°05/03 (P 0519/2001), Admisibilidad, *Informe Anual de la CIDH 2003*.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición del peticionario

9. Los peticionarios alegan que el abogado y presidente del Comité de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez", Jesús María Valle, fue asesinado en 1998 en pleno día, en el centro de la ciudad de Medellín, por causa de su actividad en defensa de los derechos humanos y en particular por sus denuncias sobre las actividades delictivas de miembros de la Fuerza Pública y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el Municipio de Ituango. Las actividades denunciadas por Jesús María Valle llevaron a la comisión de las masacres de La Granja y El Aro, las cuales han sido materia de una declaratoria de responsabilidad estatal por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

10. Alegan que el 27 de febrero de 1998 hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín, mientras éste mantenía una reunión con el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, con la presencia de su secretaria y hermana, la señora Nelly Valle. Los desconocidos amarraron a los rehenes en el suelo, tras lo cual propinaron dos disparos a la cabeza de Jesús María Valle Jaramillo, quien falleció instantáneamente.

11. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la muerte del defensor de derechos humanos y la falta de esclarecimiento judicial exhaustivo del crimen que ha llevado a los testigos a convivir con el miedo y el desplazamiento y a los fiscales inicialmente involucrados en la investigación con el exilio. En soporte de su posición los peticionarios presentan argumentos sobre el incumplimiento con la obligación de protección y garantía que pesaba sobre el Estado con relación a la situación de seguridad del defensor de derechos humanos, así como sobre los elementos que, desde su punto de vista, llevan a presumir el involucramiento de agentes del Estado como autores intelectuales del asesinato.

12. En primer término, en cuanto al deber de garantía del Estado, los peticionarios alegan que las denuncias públicas de Jesús María Valle sobre colaboración directa y aquiescencia de miembros del Ejército y grupos paramilitares en la comisión de graves violaciones a los derechos fundamentales de la población civil del Municipio de Ituango, le valieron la animosidad de miembros de la Fuerza Pública y pusieron su vida en peligro. Los peticionarios señalan que el abogado Jesús María Valle fue blanco de amenazas de muerte durante esos años. Entre los antecedentes se menciona, *inter alia*, la información recabada por la Fiscalía de Medellín sobre la aparición de su nombre en una "lista" de personas "ejecutables", acordada entre el paramilitarismo y la Brigada IV del Ejército. Al respecto los peticionarios consideran que el Estado no adoptó las medidas necesarias para remover los factores de riesgo para su vida, en particular, la conducción de

² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148.

investigaciones que llevaran a juzgar y sancionar a los responsables de los hechos delictivos denunciados.

13. Alegan que las amenazas de muerte recibidas por el defensor de derechos humanos fueron puestas en conocimiento de las autoridades departamentales, incluyendo al entonces Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez. En respuesta a los argumentos del Estado sobre imposición de un estándar de cumplimiento imposible del deber especial de prevención por la presunta ausencia de una solicitud formal de protección por el afectado (ver *infra* Posición del Estado párrafo 28), indican que debe descartarse la noción de que la situación de Jesús María Valle –quien se destacaba como el defensor de derechos humanos de más alto perfil en Antioquia— pudiera haber pasado desapercibida para las autoridades.

14. Frente al argumento del Estado sobre los límites de su deber de garantía, los peticionarios señalan que la protección debida y efectiva para un defensor de derechos humanos no consiste en la provisión de elementos materiales o servicios de escolta. Consideran que el único modo de garantizar el ejercicio legítimo de la labor de los defensores de derechos humanos consiste en la debida investigación de las denuncias elevadas contra agentes estatales por actividades delictivas. Máxime cuando, como fue el caso de Jesús María Valle, el denunciante es objeto de ataques públicos por parte de los denunciados quienes lo declararon “enemigo de la institución militar.” Los peticionarios consideran que la acción positiva requerida del Estado de investigar, juzgar y sancionar a miembros de las fuerzas de seguridad involucrados en actividades ilegales efectivamente se encuentra dentro del marco de sus obligaciones de garantía bajo la Convención Americana.³

15. Al respecto consideran que “la persistente actitud de negación que en ese entonces asumió el Estado ante las denuncias de Jesús María es la misma que hoy quieren hacer valer para negar que su responsabilidad se encuentra comprometida en las violaciones a los derechos humanos denunciadas en este caso.”⁴ Alegan que la situación de vulnerabilidad en la que el defensor de derechos humanos fue puesto por las propias autoridades facilitó que los perjudicados por sus denuncias lo acallaran, con impunidad.

16. En segundo término, en cuanto a la responsabilidad por la autoría del asesinato, los peticionarios alegan que si bien las investigaciones tanto concluidas como en curso no han vinculado a agentes del Estado, sí existen elementos de prueba que apuntan a la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública. Consideran que el argumento del Estado en el sentido de que el crimen es sólo atribuible a terceros no resulta viable. Afirman que quienes perpetraron el asesinato no eran ajenos al contexto sociopolítico y éste involucra la responsabilidad de aquellos que percibían a Jesús María Valle como un obstáculo

³ Escrito sobre el fondo de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 2006, página 6.

⁴ Escrito sobre el fondo de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 2006, página 7.

para continuar con actividades contrarias al Estado de derecho, tales como el paramilitarismo y la colaboración prestada por agentes del Estado.⁵

17. Al respecto, hacen referencia a las amenazas por él recibidas a causa de sus denuncias sobre colaboración entre miembros del Ejército y las AUC. Destacan el ultimátum que le remitiera el entonces líder paramilitar Carlos Castaño –involucrado en hechos delictivos donde se alega la colaboración de las AUC con miembros de la Fuerza Pública— en el sentido que debía abandonar el país o atenerse a las consecuencias. Resaltan también el testimonio que indica que, antes de retirarse de la oficina en la que fue ultimado Jesús María Valle, los autores materiales del asesinato dejaron entrever que respondían a los intereses de agentes del Estado, diciendo: “..este hombre era muy importante para nosotros y para el Ejército, se había metido mucho con el Ejército”.⁶ Los peticionarios destacan también la investigación de la Fiscalía Regional de Medellín que logró concluir que existía prueba contundente para determinar que el asesinato había sido perpetrado por miembros de grupos paramilitares, bajo órdenes del ya fallecido General Alfonso Manosalva Florez, quien se desempeñó como comandante de la IV Brigada del Ejército. Sin embargo, los fiscales que investigaban el caso debieron abandonarlo y en algunos casos incluso buscar refugio en el extranjero por causa de las amenazas de muerte proferidas en su contra.

18. Alegan que, además de ser responsable por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Jesús María Valle, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial consagrado en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana. Indica que a pesar de que el Estado alega ante la CIDH que los autores del asesinato de Jesús María Valle son los civiles Alvaro Goetz Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán –contra quienes se ha impuesto pena de prisión tras ser juzgados en ausencia— esa determinación no es conclusiva respecto de la participación de otras personas. Según indican, la investigación continúa abierta tras una ruptura procesal.

19. Los peticionarios alegan por lo tanto que el Estado no ha esclarecido los hechos ni sancionado a todos los responsables por el asesinato de Jesús María Valle. Concretamente señalan que no se han esclarecido las circunstancias que lo rodearon, sus móviles, la identidad de todos sus autores, ni la relación del crimen con las amenazas que Jesús María Valle Jaramillo había sufrido con anterioridad y con sus denuncias sobre los vínculos de miembros del Ejército con el paramilitarismo en Antioquia.

20. Asimismo, como parte de sus alegatos sobre el fondo, los peticionarios presentan como víctimas junto a Jesús María Valle a su hermana Nelly Valle y a Carlos Fernando Jaramillo, quienes se encontraban con el defensor de derechos

⁵ Escrito sobre el fondo de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 2006, página 7.

⁶ Los dichos de los agresores aparecen extraídos literalmente de la Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26. 017, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, página 3.

humanos el 27 de febrero de 1998 en sus oficinas cuando se hicieron presentes los autores materiales del crimen. La señora Nelly Valle y el señor Carlos Fernando Jaramillo fueron sometidos al mismo trato que el abogado Valle, antes de su asesinato: fueron retenidos, arrojados al suelo e intimidados. Alegan por lo tanto que se violó su derecho a la integridad y la libertad personal. Señalan asimismo que son víctimas de la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana por la falta de esclarecimiento judicial exhaustivo del episodio.

21. Los peticionarios alegan que los testigos de la muerte de Jesús María Valle se vieron particularmente afectados por los hechos materia de la petición. Indican que Nelly Valle sufrió por dos años las consecuencias del maltrato físico y psicológico que acompañó el trauma de presenciar el asesinato de su hermano, y el temor de que ella y su familia serían objeto de represalias. Por su parte, el señor Carlos Fernando Jaramillo, quien ofreció su testimonio durante la investigación a nivel interno así como ante la CIDH, debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. Indican que su hermano mellizo también fue blanco de amenazas de muerte y debió exiliarse. Solicitan por lo tanto que la CIDH se pronuncie sobre la violación del artículo 22 de la Convención Americana en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo.

22. En respuesta al rechazo de estos alegatos por extemporáneos, planteados por el Estado (ver *infra* Posición del Estado párrafo 29), indican que las circunstancias que rodean las violaciones a los artículos 5 y 7 en perjuicio de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo hacen parte del reclamo planteado desde el inicio del procedimiento y que por lo tanto la invocación de dos normas de la Convención Americana cuyo examen ya fue declarado admisible por la CIDH no debiera ser excluido de la consideración del fondo del asunto.⁷

B. Posición del Estado

23. Como parte principal de sus alegatos el Estado se refiere a la investigación judicial y disciplinaria por el asesinato Jesús María Valle y sus resultados. Señala que la investigación fue inicialmente adelantada por la Fiscalía Regional de Medellín bajo el radicado 26017 y que dicho ente investigador dictó medida de aseguramiento contra los civiles Jaime Angulo Osorio, Elkin Dario Granada López, Alexander Vallejo Echeverry, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Omar Tobón Echeverry y Gilma Patricia Gaviria Palacio. También fueron vinculados a la investigación los civiles Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Alvaro Goez Mesa, Carlos Castaño Gil y Francisco Antonio Osorio. El 21 de mayo de 1999 los señores Jaime Alberto Angulo Osorio, Carlos Castaño Gil y Francisco Antonio Angulo Osorio fueron objeto de resolución de acusación como responsables del asesinato de Jesús María Valle Jaramillo y coautores del delito de conformación, dirección y financiamiento de grupos armados al margen de la ley. A su vez, se profirió resolución acusatoria contra Elkin Dario Granada López, Alexander Vallejo

⁷ Escrito sobre el fondo de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 2006, página 7.

Echeverry, Gilma Patricia Gaviria Palacio, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán y Alvaro Goez Mesa, como coautores materiales del delito de homicidio y como coautores del delito de pertenencia a grupos armados ilegales. También se emitió resolución de acusación contra Omar Tobón Echeverry como determinador del delito de homicidio agravado.

24. En marzo de 2001 el Juzgado Especializado de Medellín condenó en ausencia a Alvaro Goez Mesa y a Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán a 40 años de prisión como autores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo y a Carlos Castaño Gil a 20 años de prisión y pago de multa, por coautor del delito de conformación, dirección y financiamiento de grupos al margen de la ley. El resto de los acusados fue absuelto en la misma sentencia. La decisión fue impugnada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado tanto por los defensores de oficio de los condenados como por la Fiscalía Delegada. El 25 de junio de 2001 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión del *a quo* y redujo la sentencia impuesta a Carlos Castaño Gil de 20 a nueve años de prisión y la de Alvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán de 40 a 25 años de prisión, en virtud del principio de favorabilidad y de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal.

25. Al ejecutoriarse la resolución de acusación se dispuso la ruptura de la unidad procesal de la causa y se continuó con la investigación, bajo el radicado N° 343431. En el marco de estas actuaciones, se ordenó la captura de Nicolás Ángel García Graciano o Fredy Hernández Ramírez o Restrepo, por los delitos de pertenencia a grupos armados ilegales, homicidio agravado y secuestro simple de Jesús María Valle Jaramillo y su hermana. El 16 de marzo de 2000 se profirió resolución acusatoria contra las personas vinculadas a la investigación. El 19 de diciembre de 2001 se ordenó la práctica de pruebas y otras diligencias investigativas, con el fin de determinar la responsabilidad de otras personas en el homicidio de Jesús María Valle Jaramillo.

26. El Estado considera que “las conclusiones, valoraciones y decisiones de las autoridades judiciales que definieron los extremos en el proceso penal llevado a cabo para identificar, individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Jesús María Valle” constituyen el parámetro que debe guiar la consideración de los hechos materia del caso.⁸ Indica que “los falladores, previo análisis del acervo probatorio, declara[ron] la certeza sobre la materialidad del hecho punible, precedida de la comprobación de la existencia material del homicidio del señor Valle Jaramillo y la existencia de grupos paramilitares o de grupos de justicia privada al margen de la ley” y que “los coautores materiales del punible de homicidio en la persona del señor Valle Jaramillo, son Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán”, conforme a la decisión dictada por el Tribunal Superior

⁸ Nota DDH.GOI/72200 de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha 28 de diciembre de 2005, página 3.

de Medellín el 15 de marzo de 2001.⁹ Agrega que la justicia disciplinaria archivó la investigación por el posible involucramiento de agentes del Estado en el asesinato de Jesús María Valle, por falta de pruebas.¹⁰

27. Alega por lo tanto que la responsabilidad por la comisión del crimen recae sobre los civiles condenados en ausencia y que no existen en los procesos judiciales elementos que respalden la posible vinculación de miembros de la Fuerza Pública con el asesinato de Jesús María Valle. Considera asimismo que su obligación de administrar justicia con relación al asesinato también ha sido satisfecha.

28. En cuanto a los argumentos de los peticionarios sobre la existencia de una obligación especial de protección del defensor de derechos humanos, el Estado alega que el cumplimiento de este deber está necesariamente condicionado a la solicitud y aceptación expresa de medidas de seguridad o a que –habiendo existido tal requerimiento y aceptación de la medida– la entidad comprometida no brinde la protección requerida o lo haga de manera insuficiente. Señala que en el presente caso el señor Valle Jaramillo no solicitó a ninguna autoridad u organismo de seguridad protección personal o familiar y que esta clase de protección sólo puede brindarse por requerimiento del interesado. Por lo anterior, considera que no ha incumplido con su deber de protección.

29. En cuanto a la pretensión de los peticionarios sobre la consideración de Nelly Valle y Carlos Jaramillo como víctimas en el presente caso, estima que se trata de una adición a la petición y que debió haberse presentado en la oportunidad convencional y reglamentaria pertinente, con el fin de preservar la igualdad de oportunidades de las partes en el procedimiento.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

30. Antes de pasar a analizar los alegatos sobre el fondo del presente caso corresponde hacer referencia a la pretensión de los peticionarios sobre la consideración de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo como víctimas del presente caso, dada su relación directa con los hechos que rodearon la retención y el asesinato de Jesús María Valle, así como las alegaciones sobre las consecuencias por ellos padecidas. Si bien el Estado no ha controvertido esta relación –la presencia de ambos al momento del asesinato de Jesús María Valle y su retención por parte de quienes cometieron el crimen– o el efecto que habría tenido en ellos, éste ha planteado que la pretensión debió ser incluida en la petición inicial y que resulta extemporánea en esta etapa del procedimiento.

⁹ Tribunal Superior de Medellín. Sala de Decisión Penal. Julio 25 de 2001. Magistrado ponente Julián Muñoz Sánchez, Juzgado Tercero Especializado de Medellín. Radicado No. 28017-4841-0585. Marzo 15 de 2001, página 171.

¹⁰ Decisión de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos del 13 de junio de 2002.

31. La Comisión observa que, efectivamente, los peticionarios no presentaron formalmente a Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo como víctimas sobrevivientes, junto a Jesús María Valle, en su petición inicial. Sus nombres, sin embargo, son parte integral del relato de los hechos del reclamo. Al respecto, cabe notar que las normas convencionales y de procedimiento no establecen limitaciones al ejercicio de la competencia de la Comisión o de la Corte con base a la omisión señalada por el Estado, toda vez que las pretensiones se encuentren directamente relacionadas con los hechos materia del reclamo. En el presente caso, la Comisión nota que el relato de los hechos presentado en la petición y reflejado en el *Informe sobre Admisibilidad 05/03*, hace referencia a la relación directa de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo con los hechos materia del presente informe. La conexión de estas dos personas con los hechos materia del caso no se basa en circunstancias de hecho distintas a las ya consideradas por la CIDH al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del reclamo, incluyendo la investigación judicial de los hechos del 27 de febrero de 1998.

32. En cuanto a los alegatos sobre la presunta violación del artículo 22 de la Convención contra el señor Carlos Fernando Jaramillo, corresponde señalar que las normas que establecen los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión –el artículo 46(1) de la Convención Americana y el artículo 32 del Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia y 28 del Reglamento actualmente vigente — no exigen la especificación inmediata de los artículos que se consideran violados con relación a los hechos denunciados. Según ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto y en cuanto los peticionarios planteen en la denuncia los hechos en los que basan sus alegatos sobre las violaciones a la Convención y éstos sean relevantes para llevar a cabo una determinación legal, no existe la obligación de invocar disposiciones específicas de la Convención en la petición inicial, así como impedimentos a la formulación de consideraciones legales en escritos posteriores en base a los mismos hechos.¹¹ En consecuencia, las consideraciones sobre la presunta violación del artículo 22 de la Convención no pueden considerarse como una ampliación del reclamo del peticionario y deben considerarse en forma conjunta con la petición original.

33. En vista de estos elementos y en aplicación del principio *iura novit curia*, que obliga a los organismos internacionales a aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes,¹² la Comisión considerará los alegatos de hecho y de derecho de las partes en su totalidad a fin de determinar el alcance de la responsabilidad estatal y su impacto en goce de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, en el presente caso, incluyendo a Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo.

¹¹ En el caso Hilaire la Corte estableció que “la interpretación adecuada consiste en que cuando hay alegatos adicionales de derecho, sobre los mismos hechos esenciales, como se invoca en la denuncia original del peticionario, dicho alegato no puede desecharse por la falta de invocación de un artículo específico de la Convención.” Ver Corte I.D.H. Caso Hilaire, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, párrafo 42.

¹² Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Lotus, Sentencia del 7 de Septiembre de 1927, Serie A No. 10, página 31.

34. A continuación la Comisión pasa a analizar las alegaciones sobre el fondo del caso 12.415. En primer lugar, se establecerán los hechos sobre la base de los elementos de prueba aportados por las partes haciendo referencia al contexto en el cual se produjo el asesinato de Jesús María Valle, las circunstancias de su retención junto a su hermana y el señor Jaramillo, y el alcance de las investigaciones destinadas a esclarecer los hechos y juzgar a los responsables. En segundo lugar la CIDH se pronunciará sobre la imputabilidad de los hechos probados en ambos casos y, por último, sobre la responsabilidad que le cabe al Estado con relación a las alegaciones de los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.

A. Determinaciones de hecho

1. Contexto en el que se produjo el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle

35. Jesús María Valle Jaramillo era un abogado antioqueño, profesor universitario y líder cívico dedicado a la defensa de los derechos humanos, que al momento de los hechos se desempeñaba como presidente del Comité de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez".¹³ A partir de 1996 y hasta su muerte denunció activamente crímenes perpetrados por el paramilitarismo con colaboración y aquiescencia de miembros del Ejército Nacional.

36. Hacia mediados de la década del noventa los grupos paramilitares que pronto conformarían las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) emprendieron actos de hostigamiento contra la población civil del municipio de Ituango, situado en el nororiente del Departamento de Antioquia.¹⁴ Según surge del expediente, Jesús María Valle, en su calidad de Concejal del Municipio de Ituango, alertó a diversas autoridades gubernamentales y departamentales sobre la necesidad de que se adoptaran medidas para proteger a la población civil de este municipio.

37. La Fiscalía Regional de Medellín logró concluir que existía prueba para determinar que el doctor Valle Jaramillo había sido incluido en la lista de "eliminables" a raíz de las declaraciones que éste hiciera denunciando públicamente la acción conjunta del Ejército, la IV Brigada y el Batallón Girardot con los grupos paramilitares en Ituango y otros municipios vecinos.¹⁵ La animosidad de miembros del Ejército hacia Jesús María Valle Jaramillo se originaba en las denuncias del defensor de derechos humanos sobre los vínculos y colaboración de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares.

¹³ Jesús María Valle nació el 28 de Febrero de 1942, hubiera cumplido 55 años al día siguiente de su asesinato.

¹⁴ Las apreciaciones contenidas en sus denuncias coincidían con las observaciones formuladas en informes de entidades oficiales. El Informe Evaluativo 139, Expediente 1144 de la Procuraduría Departamental de Antioquia del 22 de octubre de 1996, así como los informes del llamado Comité de Seguridad de mayo y junio de 1996, dan cuenta de la presencia paramilitar en la zona.

¹⁵ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución del 21 de mayo de 1999 que califica la investigación del radicado N° 26017.

38. El 11 de junio de 1996, paramilitares con la aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública asesinaron a varios civiles en el corregimiento de La Granja en el municipio de Ituango. La responsabilidad del Estado por los actos de aquiescencia y colaboración de sus agentes con grupos paramilitares en estos hechos fue establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶ Según señala el testimonio del señor Carlos Fernando Jaramillo, Jesús María Valle se vio obligado a desplazarse del municipio por causa de las amenazas recibidas en respuesta a las denuncias formuladas antes y después de ese crimen.¹⁷

39. El 10 de julio de 1997 Jesús María Valle denunció por los medios de comunicación la acción conjunta de tropas adscritas a la IV Brigada y grupos paramilitares. En respuesta, se le inició un proceso por calumnias a instancia de miembros del Ejército.¹⁸ El testimonio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa refiere que, en este contexto, el entonces Gobernador de Antioquia declaró públicamente que “el doctor Valle pareciera ser enemigo de las Fuerzas Militares”.¹⁹

40. Entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre del año 1997 paramilitares con la aquiescencia y apoyo de miembros de la Fuerza Pública, perpetraron una cadena de asesinatos en el corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango. La responsabilidad del Estado por los actos de aquiescencia y colaboración de sus agentes con grupos paramilitares en estos hechos fue establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰ En noviembre de 1997 Jesús María Valle presentó una queja ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos cuyo procesamiento llevó a la declaración de responsabilidad disciplinaria de servidores públicos por los hechos de El Aro.²¹ Asimismo, denunció ante la Procuraduría General de la Nación la conducta omisa del Comandante de la Cuarta Brigada, del Gobernador y del Secretario de Gobierno de Antioquia.²²

¹⁶ Ver Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148.

¹⁷ Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Período de Sesiones.

¹⁸ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26017, página 10. El Fiscal a cargo de la investigación explicó ante la Comisión en el marco de una audiencia sobre la masacre de La Granja que “el doctor Jesús María Valle se constituyó en voz denunciadora de La Granja, denunció la masacre de La Granja, denunció la masacre de El Aro, el accionar conjunto de Pescadero, Badillo y Oro Bajo y con ocasión de eso los paramilitares reaccionaron contra Jesús María Valle, incluso realizaron un memorial de agravios del Ejército Nacional, el que los hermanos Angulo redactaron en Ituango, recogieron firmas en toda la población y se las llevaron al ejército para que el Ejército lo denunciara a él por el delito de injurias y calumnia. Entonces Valle se constituía en un escollo insalvable para el accionar paramilitar porque su voz era fuerte, pública, creíble y denunciadora y por eso finalmente deciden asesinar a Jesús María Valle y es el móvil dominante que esclarece finalmente ese homicidio.” Testimonio brindado por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en su 106° Período de Sesiones, con ocasión del caso 12.050. Masacre de La Granja.

¹⁹ Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Período de Sesiones.

²⁰ Ver Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148.

²¹ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente 008-050035/2000. El proceso llevó a la determinación de la responsabilidad disciplinaria de agentes del Estado mediante la providencia de fecha 30 de septiembre de 2002. Esta decisión fue confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 1° de noviembre de 2002.

²² Procuraduría General de la Nación, Expediente 001-42364/2000. Mediante auto de 10 de agosto de 2001 se ordenó el archivo definitivo del expediente por falta de material probatorio que comprometiera la responsabilidad

41. Según surge del testimonio de Carlos Fernando Jaramillo Correa, también en noviembre de 1997 Jesús María Valle comentó haber recibido a un emisario del entonces jefe paramilitar Carlos Castaño, mediante el cual se le advirtió que debía abandonar el país o quedarse callado “para no tener que matarlo”.²³

42. El 26 de febrero de 1998, un día antes de su asesinato, el doctor Valle rindió versión libre en el proceso de injurias y calumnias iniciado en su contra por miembros del Ejército. En su declaración ratificó sus denuncias sobre la connivencia entre la Policía y los paramilitares en la comisión de más de 150 asesinatos en Ituango. Las mismas denuncias habían sido por él presentadas un mes antes, en un foro en la IV Brigada del Ejército.²⁴

43. Mientras tanto, la situación de riesgo de los defensores de derechos humanos en Colombia y en particular la situación de Jesús María Valle era motivo de preocupación de la CIDH y de la comunidad internacional. En su Informe Anual para 1996 la CIDH hizo referencia a los ataques contra personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, partidos políticos de alternativa a los tradicionales, autoridades electas a nivel local y sindicalistas e instó al Estado a adoptar medidas eficaces para protegerlos.²⁵ Durante la visita *in loco* conducida en Colombia entre el 1º y el 8 de diciembre de 1997 la Comisión tuvo la oportunidad de entrevistarse con Jesús María Valle y recibir información sobre la situación de los defensores de derechos humanos en el terreno. En su Informe destacó el aumento en el número de amenazas, ataques y asesinatos de defensores de derechos humanos²⁶ y recomendó al Estado que adoptara medidas para garantizar la seguridad de estas personas.²⁷

disciplinaria de los denunciados. Ver también Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 331.

²³ Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1º de marzo de 2004 en su 119º Periodo de Sesiones.

²⁴ Petición original presentada por el GIDH el 2 de agosto de 2001. Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26. 017, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, página 11.

²⁵ CIDH, *Informe Anual de la CIDH 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. 14 marzo 1997, Capítulo IV, párrafo 57. En este mismo sentido se han pronunciado la Comisión y el Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto a la situación vulnerable de defensores de derechos humanos en Colombia. Ver ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párrafos. 41-44; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998, párr. 100 y 117; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia. 05/05/97. CCPR/C/79/Add.76. (Concluding Observations/Comments). Párr. 33; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr. 113 y 159 y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1999/8, 16 de marzo de 1999, párr. 204.

²⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo VII, Recomendación 3.

²⁷ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo VII, párrafo 5.

44. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, a través de su sentencia de tutela del 20 de octubre de 1998, declaró que en el país existía un “estado de cosas inconstitucional en la no protección debida a los defensores de los derechos humanos”. De acuerdo con lo señalado por la Corte, “la actividad de los defensores de los derechos humanos en Colombia está rodeada de innumerables peligros” lo cual convierte a los defensores en “un sector vulnerable de la sociedad”, por lo que el Estado tenía la obligación de “privilegiar su protección”.²⁸

45. Estos antecedentes demuestran que el señor Jesús María Valle se encontraba en situación de especial vulnerabilidad por causa de sus denuncias sobre la ya probada acción conjunta de grupos paramilitares y agentes del Estado contra la población civil del Municipio de Ituango²⁹ y por ser blanco de señalamientos por agentes del propio Estado. Demuestran también que, a la luz de los crecientes atentados perpetrados contra defensores de derechos humanos en Colombia y su impunidad, las anunciadas represalias destinadas a acallarlos eran inminentes.

2. La retención de las víctimas y el asesinato de Jesús María Valle

46. Los elementos de prueba indican que el 27 de febrero de 1998 alrededor de las 2 p.m. dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en pleno centro de la ciudad de Medellín. El abogado mantenía en ese momento una reunión con el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y se encontraba también presente en la oficina la señora Nelly Valle, hermana de Jesús María Valle, quien se desempeñaba como su secretaria.

47. Los hombres ingresaron manifestando que su presencia era parte de una toma guerrillera y que alguien importante iba a ingresar al edificio. El testimonio rendido ante la CIDH por el señor Jaramillo Correa indica que

el hombre dijo que iba a llegar un personaje muy importante [...] y nos hizo colocar la frente hacia el muro, la cara hacia la pared, porque el personaje no quería ser visto por nadie, inmediatamente ingresó a la oficina una mujer y procedió a atarnos las manos por detrás con cinta pegante, nos dijo de que nos echáramos en el piso boca abajo, cuando yo lo iba a hacer la mujer me empujó, caí al suelo y ahí llegó uno de los hombres y me desató los cordones de los zapatos, con los cuáles me ató los pies.³⁰

²⁸ Según la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana, un “estado de cosas inconstitucional” se presenta, *inter alia*, cuando existe una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas y una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos. Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-559 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el concepto de “estado de cosas inconstitucional” puede verse: Juan Manuel Charry Urueña, “Debates constitucionales: Estado de cosas inconstitucional”, en: *Ámbito Jurídico*, Edición No. 172, de 7 a 29 de marzo de 2005.

²⁹ Ver Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148.

³⁰ Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

48. Una vez que los dos hombres y la mujer completaron la operación de amarrar e inmovilizar a los rehenes, procedieron a ejecutar a Jesús María Valle. El testimonio del señor Jaramillo Correa indica:

Oí cuando le decían al doctor que el personaje que iba a llegar no quería ser visto por nadie, y le pidieron de que se tirara al piso, al poco, a los pocos minutos sentí dos golpes secos [...] ³¹

Del expediente surge que Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza con pistola calibre 38, con silenciador, y que falleció instantáneamente.

49. A pesar de que al momento de su llegada los agresores habrían declarado su afiliación a la guerrilla, del expediente surge que inmediatamente después del asesinato desmintieron dicha afiliación. En su testimonio ante la CIDH Carlos Fernando Jaramillo indicó que quienes perpetraron el asesinato contemplaron el cadáver de Jesús María Valle diciendo

este hombre era muy importante para las fuerzas militares, nos venía jodiendo mucho. ³²

Estos dichos aparecen citados también en los fundamentos de la resolución de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín que calificó el sumario de los procesados en la etapa inicial de la investigación ³³, y contribuyen a confirmar que Jesús María Valle era percibido como un obstáculo tanto por el paramilitarismo, liderado por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, como por miembros de la Fuerza Pública, ambos involucrados en ataques contra la población civil en el Municipio de Ituango. Asimismo, la Fiscalía Regional de Medellín consideró que existía prueba de que el asesinato había sido planeado con la participación del General Alfonso Manosalva Florez, Comandante de la IV Brigada del Ejército, ya fallecido para el momento de los hechos. ³⁴

50. Tras el asesinato, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego y rogaron por sus vidas. El expediente judicial y el testimonio del señor Jaramillo Correa coinciden en señalar que uno de los sujetos le dijo, apuntándole al rostro, "le perdonamos la vida pero usted no me ha visto", tras lo cual los perpetradores abandonaron el despacho. ³⁵

³¹ Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

³² Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

³³ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26017, página 3. Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

³⁴ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Radicado No. 26017, páginas 24, 31 y 32.

³⁵ Los dichos de los agresores aparecen extraídos literalmente de la Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26. 017, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, página 3. Ver también testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

51. Tras el incidente Nelly sufrió por dos años las consecuencias del maltrato físico y psicológico que acompañó el trauma de presenciar el asesinato de su hermano, y el temor de que ella y su familia serían objeto de represalias. Por su parte, el señor Carlos Fernando Jaramillo, quien ofreció su testimonio durante la investigación a nivel interno así como ante la CIDH, debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. Al respecto, indicó en su testimonio:

Mi familia y todos nosotros tuvimos que mover de Ituango donde teníamos nuestros bienes [...] tuvimos que abandonarl(o)s, [...] todo el núcleo familiar ha sufrido moralmente y la situación económica también se ha estrechado mucho. Por otro lado, para mi, todo este tiempo, [...] particularmente después del asesinato del doctor Valle ha sido un vía crucis, yo soy casi un fantasma luchando por ser un vivo, por ser un ser humano. De ahí [...] en julio de 1998 tuve que salir al Brasil [...] solo, sin mi señora, sin mis hijos y [...] desplazarme para otro país que me ha acogido. Allá tenía mis propiedades y vivía de mi propia cuenta, toda una vida fui un hombre independiente, ahora donde estoy no me da vergüenza, pero me duele: soy un obrero.³⁶

52. En suma, de los elementos de prueba surge que el 27 de febrero de 1998 Carlos Fernando Jaramillo, Nelly Valle y Jesús María Valle fueron retenidos por hombres armados y este último fue asesinado en estado de total indefensión. Los elementos de juicio disponibles indican que el móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública, hechos que han sido objeto de una declaratoria de responsabilidad internacional estatal por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁷

3. El proceso judicial destinado a esclarecer el asesinato de Jesús María Valle y juzgar a los responsables

53. Según surge de los elementos aportados a la Comisión, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín se puso al frente de la investigación por el homicidio del doctor Jesús María Valle Jaramillo.³⁸ La actividad de la Fiscalía llevó a la vinculación de diez personas a la investigación mediante resolución de acusación de fecha 21 de mayo de 1999³⁹, la cual fue confirmada por

³⁶ Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1° de marzo de 2004 en su 119° Período de Sesiones.

³⁷ Ver Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

³⁸ Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Proceso No. 26017, página 1.

³⁹ Se vinculó al proceso a: Angulo Osorio, Elkin Darío Granada Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Omar Tobón Echeverri, Gilma Patricia Gaviria Palacio, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Alvaro Goez Mesa, Carlos Castaño Gil y Francisco Antonio Angulo Osorio. En la resolución de acusación la Fiscalía imputó los siguientes hechos punibles a las siguientes personas: 1) en calidad de determinadores del delito de homicidio agravado, y conformación de grupos ilegalmente armados a los Señores Carlos Castaño Gil, Francisco Antonio Angulo Osorio y Jaime Angulo Osorio; 2) en calidad de coautores materiales del delito de homicidio agravado, y pertenencia a grupos ilegalmente armados a los Señores Elkin Darío Granada López, Alexander Vallejo Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Gilma Patricia Gaviria Palacio, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán y Álvaro Goez Mesa; y 3) en calidad de determinante del delito de homicidio agravado al Señor Omar Tobón Echeverri. Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Proceso No. 26.017, resolución del 21 de mayo de 1999.

la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de septiembre de 1999. En la resolución de acusación de fecha 21 de mayo de 1999, la Fiscalía profirió acusación en contra de todos los procesados por los delitos de paramilitarismo y homicidio agravado, y además dispuso la ruptura procesal de las investigaciones mediante la cual se ordenó continuar la investigación contra dos implicados por el punible de secuestro simple de Nelly Valle Jaramillo.⁴⁰

54. Si bien se llamó a las diez personas vinculadas a rendir indagatoria, tres de ellas (Carlos Castaño Gil y los dos civiles finalmente condenados por la autoría material del crimen), nunca comparecieron ante las autoridades ni se hizo efectiva la orden de captura en su contra, con lo cual la investigación y el juicio se llevó a cabo en ausencia de los acusados. Al respecto, cabe señalar como ya lo ha hecho la CIDH en el pasado⁴¹ que en el caso de conocidos líderes de las AUC implicados en procesos por la comisión de graves crímenes, las órdenes de captura no fueron ejecutadas a pesar del contacto cotidiano de estas personas con la prensa e incluso, en ocasiones, con autoridades del propio Estado.

55. A la falta de ejecución de las órdenes de captura, se suma el contexto de amedrentamiento en el cual se desarrolló la labor investigativa y que llevó a la desvinculación de los Fiscales cuyos esfuerzos habían derivado a la acusación de los diez civiles inicialmente implicados. Efectivamente, los Fiscales que instruyeron la primera etapa de la investigación y vincularon a los acusados, recibieron amenazas de muerte⁴² y en dos casos debieron exiliarse.⁴³

⁴⁰ Producto de la ruptura de la unidad procesal del proceso No. 26.017 se abrieron los procesos No. 2000 – 0665 y el No. 343431. En el proceso No. 2000 – 0665 el señor Nicolás Ángel García Graciano (con orden de captura en su contra) fue vinculada al proceso en calidad de persona ausente; se está a la espera de sentencia desde el 20 de noviembre de 2001. Respecto del proceso No. 343431 se inició nueva investigación preliminar con el propósito de identificar e individualizar a otros posibles responsables de la muerte del doctor Jesús María Valle Jaramillo. En dicha investigación se ordenó, por resolución del 19 de diciembre del 2001 la práctica de diversas pruebas y de otras diligencias investigativas, para determinar nuevas autorías, entre ellas se comisionó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Dicha investigación fue suspendida con posterioridad por aplicación del artículo 326 del C.P.P, el cual establecía que “el Fiscal General o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado”. Cabe señalar que dicho artículo habría sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴¹ CIDH, Informe 75/01, Caso 12.266 (El Aro, Ituango), *Informe Anual de la CIDH 2001*, párrafo 26.

⁴² Respecto a las amenazas de muerte en contra los Fiscales a cargo de la investigación, el señor Bonilla señala “una vez se presenta el magnicidio de Valle, el gobierno nacional, el Fiscal General de la Nación, forman una comisión DAS de Bogotá, la DIJIN de Bogotá y CTI de Medellín y Bogotá para que me respaldaran en la investigación, que es la DIJIN, porque la policía nos quería conducir a manejar hipótesis de guerrilla, que lo manejáramos como hipótesis pero luego el proceso va determinando que hay que descartar esa hipótesis, entonces la DIJIN se retira, el DAS de Bogotá también se retira, y luego nos informan que el DAS, que era mi policía judicial, le entregó a los abogados de Carlos Castaño el nombre completo mío, la identidad mía y le entregó intimidades del proceso. Por virtud de eso, decidieron entonces levantarme al reserva de sumario, [...] y luego seis meses después, un abogado de las mismas Autodefensas informaron de que el homicidio mío se iba a realizar dos días después de que me levantaran la reserva. [...] Finalmente, para terminar con toda esta estela de muerte, el proceso de Jesús María Valle me lo quitan en marzo del año 99 [...] cuando [...] el mismo abogado de Carlos Castaño informó que [...] una facción militar urbana de las Autodefensas tenía una lista de diecisiete fiscales del país para ser asesinados, dos de Medellín, que eran yo y el otro fiscal [...]. Testimonio brindado por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en su 106º Período de Sesiones, con ocasión del caso 12.050. Masacre de La Granja.

⁴³ Al respecto el ex Fiscal Bonilla Cifuentes declaró ante la CIDH que “el grupo de fiscales comprometidos con estas investigaciones y que pusimos tras las rejas a todos esos jefes paramilitares, en este momento nos encontramos en el exilio [...]. En mi caso en particular, se pidió protección a la Policía Nacional, enviaron un experto en seguridad

56. El 15 de marzo de 2001, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín dictó sentencia mediante la cual se condena a los tres civiles a los cuales se había juzgado en ausencia. Concretamente, se condenó en ausencia a Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán como coautores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo a la pena de 40 años de prisión (absolviéndolos del cargo de paramilitarismo), y a Carlos Castaño Gil, como autor responsable del delito de conformación de grupos armados ilegales o paramilitares, a una pena de 20 años de prisión (absolviéndolo de la acusación de homicidio agravado).⁴⁴ El Juzgado absolvió de todos los cargos a los siete civiles que se encontraban detenidos y dispuso su libertad inmediata.

57. El 6 de abril de 2001 la Fiscalía Delegada apeló la decisión de absolver a algunos de los procesados⁴⁵ pero el 25 de julio de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo de primera instancia. Además, en aplicación del principio de favorabilidad, el Tribunal procedió a reducir la pena privativa de libertad dictada por el tribunal de primera instancia a Carlos Castaño Gil de 20 a nueve años, y respecto de los Señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez a reducir la pena de 40 a 25 años de prisión.

58. El 21 de enero de 2005 el Fiscal General de la Nación asignó una de las investigaciones producto de la ruptura procesal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, sin embargo a la fecha del presente informe se desconocen los avances de dicha investigación y no se tiene noticias sobre la vinculación de agentes del Estado a las investigaciones.

59. En suma, transcurridos ocho años desde el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo y la retención de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo, se ha condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado.

B. Determinaciones de derecho

1. Imputabilidad

60. Antes de pasar al análisis de los alegatos sobre la violación de las normas de la Convención Americana, corresponde pronunciarse sobre si los actos

que analizó mi caso y dijo que era inminente un ataque de muerte, propusieron escoltas, [...], nada de eso sucedió, [...]. Ante esa desprotección estatal, [...], acudí ante el Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, [...], le expliqué mi situación y la del coordinador [...], y él impresionado al día siguiente intercedió por nosotros ante el Vicefiscal. [...]con un profundo dolor hacia dejación de mi cargo porque consideraba que lo hacía con prestancia ética y moral y por amenazas contra mi vida [...].”Testimonio brindado por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en su 106º Periodo de Sesiones, con ocasión del caso 12.050. Masacre de La Granja.

⁴⁴ Sentencia del 15 de marzo de 2001. Radicado No. 26017 – 4841 – 0565.

⁴⁵ Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, 06 de abril de 2001; REF: 26.017/4841/99000565 / Homicidio del Dr. Jesús María Valle /Sustentación Recurso de Apelación.

de los particulares implicados en los hechos referidos *supra* relacionados con el goce de derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal, pueden ser atribuidos al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad conforme al derecho internacional. Para ello, según señalara la Corte Interamericana, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.⁴⁶

61. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta⁴⁷ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento.⁴⁸

62. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos *armados* disidentes.⁴⁹ Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen.⁵⁰ A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción.⁵¹ La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo.⁵²

⁴⁶ Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 91.

⁴⁷ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

⁴⁸ *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV párrafo 236.

⁴⁹ Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrafos 17-19.

⁵⁰ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991.

⁵¹ Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I párrafos 17-19. Ver también Informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, abril 2000, párrafo 30, donde se señala: "La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador".

⁵² *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párrafos 237-239.

63. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales.⁵³

64. En el caso bajo análisis, el Estado alega que en vista de las determinaciones alcanzadas por la justicia ordinaria y la justicia disciplinaria en el sentido de atribuir el crimen de Jesús María Valle a civiles vinculados al paramilitarismo y de no encontrar mérito para la investigación de la participación de agentes estatales, no corresponde atribuirle responsabilidad alguna por las violaciones alegadas. Asimismo, señala que no resulta procedente asumir que su obligación de garantía se extiende a situaciones como la referida en los hechos del caso.

65. La Comisión observa que es claro que, como ha indicado la Corte Interamericana, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁵⁴

66. Asimismo, corresponde tener en cuenta los alegatos del Estado en el sentido de que ha adoptado medidas para contrarrestar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares y que a la vez las autoridades estatales tenían conocimiento del riesgo de que las actividades de grupos paramilitares afectaran a la población civil y en particular a un defensor de derechos humanos que denunció sus actividades delictivas en colaboración con agentes del Estado.

67. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear al haber propiciado la creación de estos grupos. El Estado creó objetivamente una

⁵³ Ver Informe 37/00 Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I, párrafo 64.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 123.

situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. Según ha establecido la Corte Interamericana, la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares debe traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado y mientras esta situación de riesgo subsista, los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado y la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil, se encuentran acentuadas.⁵⁵

68. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge *inter alia* del análisis de las numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos. Tanto la Comisión Interamericana como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁵⁶ se han pronunciado en forma constante sobre el alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometida como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones.

69. La Comisión concluye que más allá de la valoración de la prueba sobre la autoría material del asesinato de Jesús María Valle, corresponde aplicar los criterios ya invocados por la Corte Interamericana en circunstancias similares en el sentido de que la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas.⁵⁷ Por lo tanto, corresponde concluir

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 126.

⁵⁶ *Cfr.* Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173.

⁵⁷ La Corte señaló textualmente: “Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no

que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propio agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la ejecución de las víctimas.

2. El Estado violó el derecho a la vida de Jesús María Valle

70. El artículo 4(1) de la Convención establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

71. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁵⁸ Asimismo, la Corte ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con su artículo 1(1) "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"⁵⁹. En consecuencia, en palabras de la Corte

los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones⁶⁰

72. La Corte ha reconocido igualmente que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las

cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso." Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 140.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello"*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha enfatizado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁶¹.

73. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte recientemente ha señalado que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁶².

74. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se basa en la doctrina de la Corte Europea según la cual puede predicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La jurisprudencia Europea sugiere que dadas las dificultades en la planificación y adopción de políticas públicas, las escasas posibilidades de predecir la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, este tipo de obligación positiva debe ser interpretada de manera de no imponer a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. No todo presunto riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir su materialización. Para que surja esa obligación positiva debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales

⁶¹ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 111.

⁶² Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello"*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafos 123 y 124.

autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.⁶³

75. Bajo estos parámetros entra la Comisión ha considerar si los hechos descritos comprometen la responsabilidad internacional por falta de prevención. Al respecto, la Comisión encuentra, en primer lugar que la situación descrita en el acápite de hechos establecidos se enmarca dentro de un patrón general de violencia en contra de defensores de derechos humanos en Colombia, ampliamente documentado por organizaciones no gubernamentales locales e internacionales, así como alertada por organismos internacionales. Tal como se destacó anteriormente, las autoridades conocían de este riesgo y adoptaron medidas para enfrentarlo. Sin embargo, dichas medidas no resultaron suficientes para erradicar esta situación de violencia, ni para evitar la continuación de los asesinatos y actos violentos en contra de los defensores. Las medidas tampoco han sido efectivas para erradicar la impunidad que subyace a estos casos. En tal sentido, tal como lo ha expresado la Comisión

Dado que esta violación [...] forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia [...], al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos⁶⁴

76. Las propias autoridades declararon que la grave situación de desprotección que padecían los defensores de derechos humanos en Colombia generaba un deber reforzado de protección por parte del Estado (Corte Constitucional, Sentencia T590/98). Para el caso concreto era razonable pensar que el riesgo que padecía Jesús María Valle Jaramillo ameritaba que el Estado adoptara medidas conforme a ese deber reforzado de protección. En primer lugar, la situación histórica de violencia en contra de los defensores aumentó en el país, especialmente en el departamento de Antioquia, durante los meses anteriores al asesinato del abogado Valle Jaramillo.⁶⁵

77. En segundo lugar, la organización que presidía el abogado Valle Jaramillo había sido particularmente golpeada por actores armados: tres directivos de la organización habían sido previamente asesinados y sus crímenes permanecían impunes. El abogado Jesús María Valle Jaramillo se convirtió en el cuarto director de dicha organización asesinado como consecuencia de sus actividades.⁶⁶ De

⁶³ Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, *Application* No. 22492/93, párrafos 62 y 63; Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 115 y 116.

⁶⁴ CIDH, Informe N° 54/01 (Fondo), Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes c. Brasil, 16 de abril de 2001, párr 54.

⁶⁵ Así, por ejemplo, el 24 de junio de 1997 una bomba destruyó la oficina y los archivos de la seccional de la Asociación de Familiares de Desaparecidos (ASFADDES) en la ciudad de Medellín. Ver Corte IDH. Caso Álvarez y otros, Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997, Serie E, 1997.

⁶⁶ Con anterioridad al asesinato de Jesús María Valle habían sido asesinados los defensores de derechos humanos Héctor Abad Gómez, Leonardo Betancourt y Luis Fernando Vélez.

acuerdo con lo reportado por organizaciones nacionales e internacionales, en todo el país, desde su fundación en 1978, más treinta miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos han sido asesinados.⁶⁷ A pesar de este historial de violencia en contra de esta organización, las autoridades no adoptaron medidas de protección a favor de sus miembros o de sus instalaciones, lo cual facilitó el accionar de quienes a plena luz del día entraron a la oficina de su director, el abogado Jesús María Valle y lo asesinaron.

78. En tercer lugar, las recientes denuncias públicas que había realizado Valle sobre la actuación de grupos paramilitares con aquiescencia de agentes del Estado lo hicieron blanco de represalias por parte de quienes lo percibían como un obstáculo para la continuidad de sus actividades delictivas.

79. La Comisión considera que la situación de riesgo de Jesús María Valle era pública y evidente, ante lo cual el Estado tenía la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección. Sin embargo, dichas medidas no fueron implementadas de manera razonable. Si bien, el Estado formuló políticas dirigidas a mitigar el riesgo de los defensores de derechos humanos, para el caso concreto ninguna de esas políticas fue razonablemente implementada en tiempo adecuado. Por ello, la Comisión declara que considera que el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas para prevenir el atentado contra la vida del señor Jesús María Valle Jaramillo, con lo cual violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo

80. En el presente caso, los peticionarios alegan que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo Correa, de su derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme al artículo 5 (1) y (2) de la Convención Americana el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [..]

81. Según surge de las determinaciones de hecho *supra*, el 27 de febrero de 1998 Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo Correa fueron retenidos, sometidos y amarrados de pies y manos. Las víctimas fueron

⁶⁷ Parlamento Europeo, Resolución presentada de conformidad con el apartado 1º del artículo 47 del reglamento sobre el asesinato en Colombia de Jesús María Valle Jaramillo, 12 de marzo de 1998.

amenazadas de muerte mientras sus captores desenfundaban sus armas y colocaba un silenciador.⁶⁸

82. La Corte Interamericana ha señalado que, más allá de su consumación, en ciertos casos la amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana puede constituir una violación del derecho al trato inhumano allí previsto.⁶⁹ En el presente caso, las circunstancias que precedieron la ejecución de Jesús María Valle constituyeron efectivamente un anuncio o amenaza real e inminente de que sería privado de su vida de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5(2) de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y configura por ello la responsabilidad internacional del Estado. Lo mismo es aplicable respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y la señora Nelly Valle quienes no sólo presenciaron el asesinato de un amigo y un familiar, respectivamente sino que fueron sometidos, arrastrados, y amenazados de muerte –en el caso del señor Jaramillo Correa con un arma en el rostro— antes de ser abandonados en la oficina.⁷⁰

83. Adicionalmente, en el caso de Nelly Valle, según ha indicado la Corte Interamericana, existen circunstancias de violaciones del derecho a la vida que pueden generar en los familiares de víctimas fallecidas “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”⁷¹ en términos del artículo 5(2).

84. Consecuentemente, corresponde concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en conjunción con la obligación de garantía prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

⁶⁸ Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26. 017, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, página 6. Ver también testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1 de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 2 de septiembre de 2004, párrafo 167. Ver también la interpretación de la Corte Europea de Derechos Humanos del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos en Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982, Series A, N° 48*, párrafo 26, citado por la Corte IDH. en el *Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 165. Es en este sentido, que corresponde traer a colación la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a pesar de que al momento de los hechos no resultaba aun aplicable a Colombia., y la definición de tortura prevista en su artículo 2, conforme a la cual ésta se traduce en “.todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.” “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, ratificada por la República de Colombia el 19 de enero de 1999.

⁷⁰ Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26. 017, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, página 6. Ver también testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa ante la CIDH el 1 de marzo de 2004 en su 119° Periodo de Sesiones.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafo 114.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo y el derecho a no ser desplazado del señor Carlos Fernando Jaramillo

85. La Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad personal. El artículo 7 de dicho instrumento establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.[..]

86. La Corte Interamericana ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.⁷²

87. La Corte Interamericana ha establecido, asimismo, que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias.⁷³

⁷² En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que según “el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Corte IDH., *Caso “Juan Humberto Sánchez”*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 141.

⁷³ Corte IDH., *Caso “Juan Humberto Sánchez”*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 25, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.

88. Jesús María Valle y sus acompañantes fueron retenidos por la fuerza en su oficina por hombres armados, con el objeto de perpetrar el homicidio del defensor de derechos humanos.

89. En vista de las anteriores consideraciones, la detención de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo configura una violación del artículo 7(2) que requiere que nadie sea privado de la libertad sino en las condiciones establecidas por el derecho interno.

90. En conclusión, las circunstancias en las cuales Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo fueron privados de su libertad violan el derecho a la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria, consagrados en los incisos (1) del artículo 7 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1(1).

91. Asimismo, como consecuencia de las amenazas de muerte recibidas con posterioridad a los hechos del 27 de febrero de 1998 por causa de su participación como testigo en las investigaciones y procesos legales, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa se vio obligado a desplazarse dentro de Colombia y posteriormente a exiliarse en otro país. Consecuentemente, corresponde inferir la violación de su derecho de circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo y sus familias

92. Los peticionarios alegan que el Estado ha incumplido su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables por el homicidio del defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo, en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El Estado alega en respuesta que dicha obligación sí ha sido cumplida, toda vez que se han dictado sentencias condenatorias en lo penal contra tres civiles, y que aun existen investigaciones abiertas pendientes de resolución.

93. En vista de estas alegaciones, corresponde a la Comisión determinar si la actividad investigativa y judicial emprendida por los órganos del Estado a fin de esclarecer este crimen satisface los estándares establecidos por la Convención Americana en materia de acceso a la justicia y protección judicial.

94. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

95. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

96. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".⁷⁴

En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos.⁷⁵ Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 169.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 130.

de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁷⁶.

97. En el presente caso, el 21 de mayo de 1999 la Fiscalía Delegada de Medellín vinculó a la investigación y ordenó la detención de todos los procesados contra las cuales formuló acusación por homicidio agravado, conformación de grupos ilegalmente armados y dispuso que la investigación continuara para investigar el delito de secuestro simple del que fueron víctimas Carlos Fernando Jaramillo y Nelly Valle Jaramillo quienes se encontraban con Jesús María Valle Jaramillo al momento de los hechos.

98. Los peticionarios habrían indicado que los fiscales que investigaban el caso debieron abandonarlo, y en el caso de algunos debieron buscar refugio en el extranjero a consecuencia de las amenazas de muerte proferidas en su contra durante el curso de la investigación.

99. Cabe señalar que al momento de la apertura formal de la investigación la Fiscalía Delegada llamó a rendir indagatoria a diez personas, de las cuales sólo se indagó a siete dado que se encontraban detenidos; los tres restantes, Carlos Castaño Gil y dos de los autores materiales del crimen, nunca comparecieron ante las autoridades ni se les hizo efectiva la orden de captura que había en su contra.

100. El 15 de marzo de 2001 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín desestimó las pruebas y dictó sentencia absolutoria en favor de casi todos los inculpados, y solamente condenó a tres de las personas vinculadas al proceso. Dos de los procesados fueron condenados en ausencia como coautores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo a una pena de 40 años de prisión, y el tercero, Carlos Castaño Gil, en ausencia como autor responsable del delito de conformación de grupos armados ilegales o paramilitares a una pena de 20 años de prisión. El Juzgado Tercero absolvió a los demás acusados y a Carlos Castaño Gil de la acusación de homicidio agravado en calidad de determinadores, y de la hipótesis delictiva de pertenencia a grupos armados ilegales o paramilitares. El 06 de abril de 2001, la Fiscalía Delegada apeló la decisión⁷⁷ de absolver a los siete procesados vinculados al proceso quienes además fueron dejados en libertad inmediata ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal. El 25 de julio de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo de primera instancia, y en aplicación del principio de favorabilidad, el Tribunal procedió a reducir la pena privativa de libertad dictada por el tribunal de primera instancia a Carlos Castaño Gil de 20 a 9 años, y respecto de los señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez a reducir la pena de 40 a 25 años de prisión. Sin embargo, a la fecha, ninguna de las tres órdenes de detención han sido ejecutadas y los responsables no han sido sancionados. Los miembros de grupos paramilitares fueron juzgados y condenados en ausencia.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006*. Serie C No. 148, párrafo 287.

⁷⁷ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Medellín 06 de abril de 2001; REF: 26.017/4841/99000565 / Homicidio del Dr. Jesús María Valle /Sustentación Recurso de Apelación.

101. Asimismo, corresponde hacer referencia a la alegación del Estado en el sentido de que está cumpliendo con su obligación convencional de investigar seriamente el asesinato dentro de un plazo razonable. En este sentido, cabe señalar que la condena judicial de tres civiles por el asesinato, incluyendo al líder de las AUC Carlos Castaño Gil, constituye un elemento significativo en la consideración del funcionamiento de los mecanismos internos en el presente asunto. Sin embargo, más allá de su significado formal, la Comisión debe considerar en qué medida estas condenas se traducen en un remedio efectivo. En este sentido, la CIDH nota que los condenados en ausencia no han sido capturados, que el Estado no ha presentado información específica sobre los esfuerzos adelantados en este sentido y que del contexto de público conocimiento se desprende que existen pocas perspectivas de dar contenido sustantivo a estas condenas y de esa forma brindar un remedio efectivo.⁷⁸ En ese sentido la Corte Interamericana ha señalado que si en un Estado se han llevado a cabo investigaciones y pese a que en algunas de ellas se han condenado sindicados, la impunidad subsiste en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos.⁷⁹

102. En el presente caso, la Comisión nota que la investigación y procesos sustanciados se han extendido por más de ocho años sin que la justicia haya juzgado a todos los responsables particularmente a los agentes del Estado y sin que a la fecha los civiles que han sido condenados en ausencia se encuentren cumpliendo sentencia. La Comisión ha señalado en reiteradas ocasiones que:

la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos⁸⁰.

103. Asimismo, la CIDH ha expresado que la obligación de los Estados de investigar y sancionar recae no sólo en relación a las personas que participan en la comisión de violaciones a los derechos de las personas que dedican su vida a defender los derechos humanos, sino que la obligación de investigar y sancionar se extiende, además, respecto de todas aquellas personas que participen en la planeación de violaciones de derechos humanos en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos.⁸¹

104. Sumado a ello, en enero del 2005, siete años después del fallecimiento del señor Jesús María Valle Jaramillo, conforme información proporcionada por el Estado colombiano en escrito de fecha 29 de diciembre de 2005, el Fiscal General

⁷⁸ Ver también *Informe N° 55/97*, párrafo 392. *Informe 57/00 La Granja, Ituango, Informe Anual de la CIDH 2000*, párrafo 40.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 320.

⁸⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párrafo 109.

⁸¹ *Ibidem*.

de la Nación habría asignado una de las investigaciones producto de la ruptura procesal que hubiera sucedido en 1999 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, sin embargo a la fecha del presente informe se desconocen las diligencias y avances reales alcanzados por dicha investigación. Asimismo, la CIDH resalta la jurisprudencia inequívoca de la Corte Interamericana en cuanto al deber de investigar que le compete al Estado cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales, y sobre ello la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁸²

105. La CIDH debe señalar que el retardo en completar las investigaciones y hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyen a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos casos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas y sus familiares sino que contribuye a justificar la comisión de actos destinados a disuadir a quienes buscan justicia.

106. En este sentido, la CIDH debe notar que no surge del expediente que la complejidad de las violaciones denunciadas justifiquen el retardo verificado hasta el momento. Aun más, es razonable concluir que el retardo perjudica las oportunidades de esclarecer las graves violaciones denunciadas. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

107. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que según lo ha definido la Corte Interamericana es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.⁸³ Asimismo, la Corte Interamericana ha advertido que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, toda vez que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y produce la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁸⁴ La Corte Interamericana ha señalado que el retardo en las investigaciones, en el juzgamiento y condena de todos los responsables y en hacer efectiva órdenes de captura dictadas contribuyen

⁸² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 296; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 146.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 170.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 266; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237.

a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos.⁸⁵

108. Además, cabe señalar que la Comisión ha expresado en varias ocasiones que “la impunidad contribuye a obstaculizar el trabajo de los defensores de derechos humanos y crea un impacto sobre la sociedad que se ve amedrentada para denunciar violaciones que eventualmente pueda sufrir”.⁸⁶

109. En consecuencia, en el presente caso la Comisión considera que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares. La ejecución de Jesús María Valle permanece en la impunidad y así, según ha señalado la Corte, se propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos, quedando las víctimas y sus familiares en total indefensión.⁸⁷ Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión concluye que el Estado ha incumplido con su obligación de brindar protección judicial adecuada conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana a las víctimas del presente caso y sus familiares.

6. El Estado es responsable de incumplir con su deber de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana

110. Los peticionarios alegan que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción.

111. La obligación prevista en el artículo 1(1) es una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.⁸⁸ La Corte Interamericana ha sostenido que Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 322.

⁸⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párrafo 108.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 168; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 266; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; *Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia 8 de marzo de 1998*, párrafo 173.

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 28 julio de 1988, párrafo 161.

sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁸⁹

112. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado con relación a las violaciones perpetradas es seria. Según surge de las determinaciones de hecho y de derecho precedentes, el Estado es responsable tanto por no adoptar medidas para prevenir la comisión de graves violaciones a los derechos humanos cuando contaba con la información y los medios necesarios para hacerlo como por los actos de aquiescencia y colaboración directa con los civiles que perpetraron la ejecución.

113. En ambos casos, transcurridos más de ocho años de los hechos, el Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a todos los responsables por la ejecución extrajudicial de las víctimas y reparar a sus familiares.

114. La CIDH concluye por lo tanto, que el Estado colombiano ha faltado a su obligación de prevenir y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, así como el derecho a la protección judicial de las víctimas conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

115. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo, consagrados en los artículos 4(1), 5, 7, 8(1), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. La Comisión también encuentra que Colombia es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Nelly Valle. Respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 7 y 22 de la Convención.

116. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA:

1. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales

⁸⁹ *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

del asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo.

2. Reparar a los familiares de Jesús María Valle por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe
3. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle en su condición de defensor de derechos humanos, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.
4. Reparar a la señora Nelly Valle por la violación a su derecho a la libertad y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
5. Reparar al señor Carlos Fernando Jaramillo por la violación a su derecho a la libertad y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por las consecuencias de su desplazamiento y exilio.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

117. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado colombiano, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acuerda notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 16 días del mes de octubre de 2006. (Firmado: Evelio Fernández Arévalos, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Florentín Meléndez, Segundo Vicepresidente; Freddy Gutiérrez, Paolo G. Carozza y Víctor E. Abramovich, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Ariel Dulitzky, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Ariel Dulitzky
Secretario Ejecutivo Adjunto